Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 1337/24

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 29 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, se constituye la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada para la presente por la jueza Angela E. Ledesma, como Presidenta, y los jueces Javier Carbajo y Juan Carlos Gemignani, como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FGR 140/2016/TO1/CFC3**, caratulada: **"Encina, Matías Iván y otros s/recurso de casación"** del registro de esta Sala. Representa al Ministerio Público, el Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé, los querellantes José María Díaz Villar y Federico Mercanti, María Lorena Aguilera y María del Carmen Rey con el patrocinio del doctor Saúl Alejandro Castañeda; los doctores Federico Mariano Egea y Marcos Ignacio Pastorutti por la defensa de Matías Iván Encina, los doctores Santiago Martínez Winter y José Manuel Ubeira por la defensa de Juan Ignacio Jones y Diego Luis Lucca y los

doctores Laureano Guerendiain y Nicolás Agustín Corleto por la defensa de María Mercedes Hileman.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus votos, resultó designada para hacerlo en primer término la jueza Angela E. Ledesma y en segundo y tercer lugar los doctores Javier Carbajo y Juan Carlos Gemignani, respectivamente.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

I. El Tribunal Oral Federal de Neuquén con fecha 15 de noviembre de 2023, en lo que aquí interesa, resolvió: "CUARTO: ABSOLVER a MATIAS IVAN ENCINA, titular del DNI 24.111.601, demás condiciones personales obrantes en autos por los delitos por los que fuera acusado, sin costas; QUINTO: ABSOLVER a DIEGO LUIS LUCCA, titular del DNI 16.043.796, demás condiciones personales obrantes en autos, por los delitos por los que fuera acusado, sin costas; SEXTO: ABSOLVER a JUAN IGNACIO JONES, titular del DNI 28.696.827, demás condiciones personales obrantes en autos, por los delitos por los que fuera acusado, sin costas; SÉPTIMO: ABSOLVER a MARÍA MERCEDES HILEMAN, titular del DNI 21.953.858, demás condiciones personales obrantes en autos, por los delitos por los que fuera acusada, sin costas; OCTAVO: LEVANTAR todas las medidas cautelares, embargos e inhibiciones que hubieran sido impuestas a las personas que fueron imputadas durante la tramitación de la presente causa; NOVENO: DEJAR SIN EFECTO todas las restricciones, prohibiciones de salida del país, obligaciones de presentaciones ante autoridades policiales o judiciales, que hubieran sido impuestas a las personas que fueron imputadas durante la tramitación de la presente causa; DÉCIMO: ENCOMENDAR a la Administración de Parques Nacionales, que ARBITRE TODOS LOS MEDIOS A SU ALCANCE a fin de: advertir a la



#37987580#433158218#20241029121458235

población de los peligros que implica un Parque Nacional, que la prioridad es el Parque, por lo que se deben tomar medidas de prevención; confeccionar un protocolo de actuación que determine claramente en qué consiste la supervisión de los árboles y cuál es el control que deben realizar al respecto, a cargo de quiénes y en qué momento; contar con personal especializado e idóneo que sepa lo que se debe controlar...”.

Contra ese pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de casación que fue concedido el 14 de diciembre de 2023 y mantenido el 14 de febrero de este año.

Con fecha 11 de septiembre del corriente año, se cumplió con la audiencia de informes, oportunidad en que el Dr. Nicolas Agustín Corleto, letrado defensor de Mercedes María Hileman y el Dr. Santiago Martínez Winter, letrado defensor de Juan Ignacio Jones hicieron uso de la palabra. Asimismo presento breves notas el Dr. Nicolas Agustín Corleto, quien postuló la inadmisibilidad del recurso fiscal y sostuvo que la sentencia no resultaba arbitraria, quedando las actuaciones en estado de ser resueltas.

II. a. El recurrente citó las normas involucradas en el caso y circunscribió las acusaciones de cada uno de los imputados para concluir que violaron los deberes normativos que estaban a su cargo elevando de esa manera el riesgo jurídicamente permitido a un umbral desaprobado y co-causando el evento trágico (caída del árbol, muerte de los niños, lesiones de los adultos) mientras que el Tribunal Oral Federal del Neuquén sostiene que fue un evento fortuito imprevisible, por lo tanto inevitable y entonces no pasible de reproche penal.

Se agravió de que los jueces aseveraran que el hecho ocurrido no era previsible. En ese sentido sostuvo que

en el alegato acusatorio se afirmó que el hecho era perfectamente previsible y por lo tanto evitable. Hizo referencia a las fotografías de los árboles que estaban en la playa del camping Lolen (que luego del hecho, fueron todos apeados y talados).

Puntualizó que "Lo que hemos sostenido en el alegato acusatorio es que si los imputados hubieran cumplido algunas de las obligaciones normativas de control y fiscalización que enumeramos más arriba (Ley 22351, decreto 56/2006, resolución 330 y disposición 223/15), para lo cual, debieron haber concurrido regularmente al camping Lolen (cosa que no hicieron tampoco) se podría haber detectado el estado de estos árboles que, permítasenos la licencia, no es necesario ser un especialista para advertir que se encuentra en posible riesgo de caída y por lo tanto se imponía su apeo y tala (tal como se hizo luego del suceso trágico)".

Por otra parte se agravió de que en la sentencia se afirmara que el acusador no señaló las normas incumplidas. Al respecto sostuvo que se indicaron con claridad durante el alegato las diferentes normas que se violaron y que hacían al control de los árboles, esto es, la Ley 22351, el decreto ley 56/2006, la Resolución 300 específica del Parque Nacional Lanin y la disposición 223/15 de la Intendencia del propio Parque Nacional. Expuso que se detallaron cada una de las normas y en relación a cada uno de los imputados tal como se advierte en el soporte audiovisual del alegato.

También sostuvo que en la sentencia se afirmó erróneamente que el día de los hechos no había protocolos de actuación para establecer riesgo de caída de los árboles, puntualizando que el personal del Parque Nacional Lanín conocía la guía de evaluación de riesgos de caída de árboles (y ello mas allá de su "vigencia") toda vez que el propio

imputado Jones en nota de fecha 20/1/16 (20 días después del hecho, fs. 515 del expte. ppal.) dirigida a sus superiores la mencionaba como aplicable.

Además aclaró que con sólo ver las fotos sobre el estado de los árboles no hacía falta ninguna guía ni protocolo para advertir el peligro.

Aclaró que "si no es difícil deducir en base a la observación de las fotografías que existía un riesgo concreto de caída de árboles en una playa pública turística (la segunda más concurrida de la región), menos difícil puede ser llegar a esa conclusión si tenemos en cuenta la formación y antigüedad laboral de cada uno de los imputados. Pero además existía la disposición 223/15 (en su anexo) en específica referencia al camping Lolen que prescribía la ´estricta´ supervisión y control de los árboles antes de cada temporada".

Por otra parte, incluyó como motivo de agravio el hecho de que se afirmara en la sentencia que la Guía de evaluación de riesgo de caída de árboles en áreas recreativas de la región patagónica no estaba notificada. Alegó que con las capturas de pantalla incluidas en el recurso surge que tanto Jones como la Intendencia del Parque Lanín tenían muy presente esa Guía.

Precisó que también en el caso de la imputada Hileman se la notificó de la disposición 223/15 que remite a la guía con firma de puño y letra en el expediente de trámite de habilitación del camping Lolen. También sostuvo que en la sentencia se afirmó erróneamente que el acusador no expresó cuáles eran las conductas que los imputados omitieron en función de las figuras de los art. 84 y 94 del C.P.

Al respecto, adujo el acusador que se enumeraron las conductas omitidas con su referencia al deber normativo,



#37987580#433158218#20241029121458235

todo lo cual fue mencionado a lo largo del alegato, a la vez que se sostuvo que dichas conductas debidas fueron las que contribuyeron a la elevación del riesgo más allá de lo permitido, produciendo el resultado trágico.

Y aclaró que "La propia característica de los hechos y de los tipos penales aplicables, eminentemente omisivos, hizo que la construcción argumental de la fiscalía fuera precisamente la enumeración concreta y detallada de las normas (desde la ley general hasta la habilitación del propio camping Lolen) y justamente del incumplimiento por parte de los imputados".

Además expuso que resulta errónea la afirmación de los jueces según la cual no se habían indicado las normas de las cuales surgía la función de los guardaparques ni tampoco en qué consistía la supervisión y fiscalización de las especies arbóreas. Al respecto manifestó que la fiscalía en todo momento hizo alusión a las normas vinculadas al caso y desde el inicio de la investigación se hizo alusión al decreto 56/2006 que establece la misión y funciones del cuerpo de Guardaparques y a la vez se detallaron las obligaciones que surgían de la resolución 300 y de la disposición 223/15.

Por otra parte se agravió de diveras afirmaciones de la sentencia referentes a que no se describió el comportamiento indebido y penalmente relevante que coadyuvó en la ocurrencia del hecho atribuído; que al momento del hecho no surgía una obligación clara, puntual y específica que les indicara a los imputados que debían controlar el estado de los árboles de la playa del camping Lolen; que la disposición 223/15 no es vinculante para un funcionario público y que no les fue notificada; que se hizo antes del inicio de la temporada un informe ambiental y nadie advirtió



#37987580#433158218#20241029121458235

nada; que los testigos aseguraron que no se puede prever matemáticamente la caída de un árbol; y que se no ha verificado en el legajo la relación de causalidad entre la conducta que se omite y el resultado.

Por otra parte, señaló que "Nos agraviamos también y en relación a la valoración de la prueba testimonial de algo que ya destacó la Sala II de la Cámara de Casación al revocar los sobreseimientos de estos mismos imputados, a saber: dar mayor densidad probatoria a testigos que eran y son empleados de la Administración de Parques Nacionales (Chauchard, Rivolta, Armatta. Moretti, entre otros) y de los cuales es presumible cierto grado de parcialidad por obvias razones de solidaridad en el ámbito laboral por sobre los peritos expertos independientes (ver resolución de la Sala II de la CFCP de fecha 14/7/2021".

Puntualizó que la sentencia incurre en sucesivas arbitrariedades para construir su conclusión absolutoria: prescinde de pruebas para la adecuada solución del caso; valora sesgada y de manera fragmentada prueba que se debe analizar de forma conglobada; omite y niega datos evidentes probados e incorporados al debate; contradice diversas constancias de la causa (exptes. administrativos, testimonios de peritos); realiza afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen fundamentos aparentes; se aparta en varias oportunidades de las constancias relevantes de la causa y en definitiva hace un abordaje de los hechos y el derecho aplicable que se apartan de la sana crítica racional que termina derivando en una sentencia arbitraria y por lo tanto injusta.

Solicitó que se anule la sentencia impugnada y se remita el proceso a otro tribunal de acuerdo con lo dispuesto en el art. 471, CPPN.



#37987580#433158218#20241029121458235

Hizo reserva del caso federal.

b. Durante el término de oficina, el Ministerio Público Fiscal postuló la admisibilidad de la vía intentada.

Además, expuso que en el fallo se produjo un salto lógico en el silogismo empleado, habida cuenta que no se explica suficientemente las razones por las que únicamente tomó en cuenta, o mejor dicho, sobrevaloró probatoriamente, los testimonios de los empleados de la Administración de Parques Nacionales en procura de evaluar la previsibilidad de la caída del árbol roble pellín y desechó tanto los dictámenes periciales realizados como los testimonios de aquellos profesionales que intervinieron en ellos y que permitían adoptar una conclusión diametralmente opuesta a la arribada en la sentencia cuestionada, circunstancia que desde luego resultaba determinante para la tipicidad –o no– de los comportamientos reprochados.

Alegó que "para abordar integralmente los agravios vinculados a la valoración probatoria y su consecuente significación jurídico penal no corresponde escindir su tratamiento, por cuanto no se trata de compartimientos estancos, sino que, por el contrario, un análisis convergente entre las razones epistémicas que dan sustento a la materialidad del hecho y su significación social importará un análisis más rico y robusto conceptualmente de los agravios deducidos".

Puntualizó que la "previsibilidad del resultado y la infracción del deber de cuidado, en tanto componentes del injusto de los delitos imprudentes, se encuentran absolutamente interrelacionados, de modo que no pueden ser valorados en forma aislada. Entonces, es previsible aquello que, en las concretas circunstancias del caso y como consecuencia de la experiencia general de la vida, tendría en



#37987580#433158218#20241029121458235

cuenta un individuo prudente proveniente del círculo en el que se desenvuelve el autor.”

Aludió a diversas pruebas producidas durante el debate, hizo referencia al deber objetivo de cuidado en el caso y concluyó que la sentencia posee defectos lógicos.

Solicitó que se haga lugar al recurso fiscal y se case el fallo impugnado.

III. a. Para dar solución al caso corresponde precisar los hechos materia de acusación:

A **Matías Ivan Encina** se le imputó: “en su calidad de Guardaparque y Coordinador Zonal dependiente del Parque Nacional Lanin, y que por su negligencia en la supervisión y fiscalización de las especies arbóreas existentes en el lugar e inobservando los reglamentos, leyes y deberes a su cargo se produjera el día 01/01/2016 a las 18 horas aproximadamente la caída de un roble pellín de más de 20 mts. Y de 1.20 mts. Aproximadamente de diámetro en el sector del camping Lolen causando la muerte inmediata de los niños SEPULVEDA Martina de dos años de edad y MERCANTI Aguilera Matías de 8 años de edad. Y produjera también por la caída lesiones graves al Sr. MERCANTI Federico (padre del menor fallecido) a saber: hematoma vaso posterior, fractura de múltiples costillas izquierdas, tórax inestable por aplastamiento) así como también lesiones graves a la Sra. REY Carmen (abuela de la niña fallecida) a saber: politraumatismo de cráneo, de tórax y columna vertebral, lesiones éstas producidas por aplastamiento del árbol y que pusieron en peligro la vida de éstos”.

A **Diego Luis Lucca** se le atribuyó “en su calidad de Jefe de Departamento de Guardaparque del Parque Nacional Lanín, el 1° de Enero de 2016 en sector cercano al camping Lolen, jurisdicción administrativa de APN donde desempeñaba

la función aludida, debido a su negligencia en la supervisión y fiscalización del trabajo de sus dependientes e inobservando los reglamentos y leyes existentes y deberes a su cargo, específicamente en lo relativo a la detección de los fenómenos de deterioro ambiental que se produzcan en el Parque Nacional, se produjo la caída de un roble pellín ubicado en la zona próxima a la costa máxima de crecida del lago lacar que presentaba evidentes y notorias pudriciones tanto a la zona basal como en ramas superiores y poseía sus raíces parcialmente descalzadas, el que causó la muerte de los niños SEPULVEDA Martina de dos años de edad al momento del hecho y MERCANTI Aguilera Matías de 8 años de edad al momento del hecho, de manera inmediata. Y produjera también por la caída lesiones graves al Sr. MERCANTI Federico, DNI 33.942.544 (padre del menor fallecido) a saber: hematoma vaso posterior, fractura de múltiples costillas izquierdas, tórax inestable por aplastamiento. Y produjera lesiones graves a la Sra. REY Carmen (abuela de la menor fallecida) a saber: politraumatismo de cráneo, de tórax y columna vertebral, lesiones éstas producidas por aplastamiento del árbol y pusieron en peligro la vida de éstos".

A **Juan Ignacio Jones** se le atribuyó "en su calidad de Jefe de Departamento de Conservación y Manejo del Parque Nacional Lanín, el 1° de Enero de 2016 en sector cercano al camping Lolen, jurisdicción administrativa de APN donde desempeñaba la función aludida, debido a su negligencia en la supervisión y fiscalización del trabajo de sus dependientes e inobservando los reglamentos y leyes existentes y deberes a su cargo, específicamente en lo relativo a la elaboración de programas y proyectos de evaluación, conservación, regulación y manejo de la biodiversidad de los recursos naturales para inducir el desarrollo sustentable de manejo del área



#37987580#433158218#20241029121458235

protegida, la implementación del ordenamiento ecológico del territorio ejecutando acciones tendiente a revertir el deterioro ambiental, se produjo la caída de un roble pellín ubicado en la zona próxima a la costa máxima de la crecida del lago lacar que presentaba evidentes y notorias pudriciones tanto en la zona basal como en ramas superiores y poseía sus raíces parcialmente descalzadas, causó la muerte de los niños SEPULVEDA Martina de dos años de edad al momento del hecho y MERCANTI Aguilera Matías de 8 años de edad al momento del hecho, de manera inmediata. Y produjera también por la caída lesiones graves al Sr. MERCANTI Federico DNI 33.942.544 (padre del menor fallecido) a saber: hematoma vaso posterior, fractura de múltiples costillas izquierdas, tórax inestable por aplastamiento). Y produjera lesiones graves a la Sra. REY Carmen (abuela de la menor fallecida) a saber: politraumatismo de cráneo, de tórax y columna vertebral, lesiones éstas producidas por aplastamiento del árbol y pusieron en peligro la vida de éstos".

A **María Mercedes Hileman** se le endilgó "en su calidad de Jefa del Departamento de Usos Públicos del PNL el 1° de Enero de 2016 en sector cercano al camping Lolen, jurisdicción administrativa de la Administración de Parques Nacionales donde desempeñaba la función aludida, debido a su negligencia en la supervisión y fiscalización del trabajo de sus dependientes e inobservando los reglamentos y leyes existentes y deberes su cargo, específicamente en lo relativo a la detección de los fenómenos de deterioro ambiental que se produzcan en el Parque Nacional, se produjo la caída de un roble pellín ubicado en la zona próxima a la costa máxima de la crecida del lago lácar que presentaba evidentes y notorias pudriciones tanto en la zona basal como en ramas superiores y poseía sus raíces parcialmente descalzadas, el que causó la



#37987580#433158218#20241029121458235

muerte de los niños SEPULVEDA Martina de dos años de edad al momento del hecho y MERCANTI Aguilera Matías de 8 años de edad al momento del hecho, de manera inmediata. Y produjera también por la caída lesiones graves al Sr. MERCANTI Federico DNI 33.942.544 (padre del menor fallecido) a saber: hematoma vaso posterior, fractura de múltiples costillas izquierdas, tórax inestable por aplastamiento. Y produjera lesiones graves a la Sra. REY Carmen (abuela de la menor fallecida) a saber: politraumatismo de cráneo, de tórax y columna vertebral, lesiones éstas producidas por aplastamiento del árbol y pusieron en peligro la vida de éstos".

La Fiscalía Federal alegó que las conductas atribuidas a Matías Iván Encina, Diego Luis Lucca, Juan Ignacio Jones y María Mercedes Hileman encuadran en los delitos de homicidio culposo agravado por el número de víctimas, de lesiones graves culposas también agravadas por el número de víctimas y de incumplimiento de los deberes de funcionario público en calidad de coautores todos en concurso ideal (Arts. 84, 94, 248, 45 y 54 del CP).

b. Sentada la base fáctica de la acusación que fue motivo del juicio, corresponde dar respuesta a los planteos del recurrente.

Analizado el caso, se advierte que asiste razón al Ministerio Público Fiscal, pues se verifica un déficit de fundamentación en lo que se refiere a la desvinculación de los imputados.

En primer lugar, cabe destacar que el tribunal sostuvo que el Ministerio Público Fiscal no logró en su acusación determinar qué normas se habrían incumplido.

Al respecto, se observa que tal afirmación no resulta certera en tanto en todo momento el órgano acusador expuso la normativa aplicable al caso.

En efecto, el Ministerio Público Fiscal aludió a la ley 22.351, al decreto ley 56/2006, a la Resolución 300 específica del Parque Lanín y a la disposición 223/15 de la intendencia del dicho parque.

El acusador puntualizó dichas normas, su contenido específico y su vinculación con las obligaciones que existían en cabeza de cada uno de los imputados, de modo que no se advierten los motivos en virtud de los cuales los jueces aseveraron que no se había puntualizado dicho aspecto normativo.

En efecto, el Ministerio Publico Fiscal estrictamente basó la acusación en el decreto 56/2006 que establece la misión y funciones del cuerpo de guardaparques y a la vez las obligaciones de las diferentes normas aplicables.

El órgano acusador enmarcó la cuestión en la Ley 22351 de Parques Nacionales, norma que se complementa con el decreto 56/2006 por medio del cual se aprueba la misión, ámbito de actuación, funciones, atribuciones y obligaciones del Cuerpo de Guardaparques Nacionales, conforme el artículo 33 de la Ley No 22.351.

En el capítulo II, art. 2 establece que "El Cuerpo de Guardaparques Nacionales tiene la misión de controlar y vigilar las áreas protegidas según la Ley No 22.351, decretos complementarios y reglamentaciones dictadas por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES".

Por su parte, el acusador reseñó que el art. 3 explica que "Se entenderá por control y vigilancia todos aquellos actos y medidas que se efectúen en las áreas naturales protegidas bajo tutela de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES que tiendan a:

a) Prevenir, constatar o hacer cesar las acciones u omisiones de personas que contravengan las disposiciones de la Ley No 22.351, sus decretos complementarios y reglamentaciones dictadas por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, dando intervención a otras autoridades competentes, si así correspondiera por la naturaleza de tales conductas.

b) Detectar los fenómenos de deterioro ambiental que se produzcan dentro de las áreas bajo su custodia, cualquiera sea la causa o agente que los provoque y, cuando sea posible, adoptar medidas tendientes a mitigar sus efectos, de acuerdo a lo previsto por la Ley No 22.351, sus normas complementarias y directivas e instrucciones emanadas de la instancia superior competente.

Asimismo, en el capítulo III del decreto citado se establecen las funciones y atribuciones del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y en el art. 5 se prevé que "El Cuerpo de Guardaparques Nacionales, por intermedio de las instancias correspondientes, tendrá las siguientes funciones:

a) Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes en su ámbito de actuación.

b) Intervenir en los procedimientos de averiguación, prevención, constatación, cesación y sanción de contravenciones a las normas de aplicación y en la instrucción de los sumarios administrativos que deban disponerse con motivo de ellas. Si por la naturaleza de dichas acciones correspondiera la intervención de las Fuerzas de Seguridad y Policiales competentes, los hechos serán puestos en conocimiento de éstas de manera inmediata a los fines correspondientes.

i) Participar en la planificación y diagramación de los sistemas operativos de control y vigilancia en las áreas naturales protegidas.



#37987580#433158218#20241029121458235

j) Realizar las tareas de control forestal de acuerdo a las pautas establecidas por las dependencias técnicas competentes de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

s) Participar en las tareas vinculadas a programas de manejo de las especies de flora y fauna de las áreas bajo su custodia.”

Por su parte, relevó el acusador que el art. 6 dispone: “En el cumplimiento de sus funciones y dentro de su ámbito de actuación, el personal del Cuerpo de Guardaparques Nacionales tendrá, con la participación o auxilio de la fuerza pública o mediando orden de juez competente de resultar necesarias, las siguientes atribuciones:

a) Controlar, inspeccionar, registrar e identificar a personas, automotores, embarcaciones y aeronaves cuando las circunstancias lo hagan necesario, a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES y en los supuestos alcanzados por el artículo 4o de la presente reglamentación. En todos los casos se cumplirán las formalidades previstas en el artículo 229 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN o la norma que se dicte en su reemplazo. b) Proceder al secuestro preventivo de los instrumentos y elementos utilizados para cometer una presunta infracción, de los productos resultantes de ésta, así como los documentos exhibidos en contravención a la Ley No 22.351 y normas complementarias, los que permanecerán en tal condición hasta que se cumplimente el pago de la multa, en cuyo caso procederá a su devolución, siempre que no corresponda hacer efectiva, como principal o accesoria, la sanción de decomiso. En cualquier caso, el Guardaparque Nacional interviniente dejará constancia de ello en el acta respectiva.

Fecha de firma: 29/10/2024
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

#37987580#433158218#20241029121458235

c) Inspeccionar los campos, cursos de agua, moradas, casas, habitaciones y domicilios, con el previo consentimiento expreso del propietario, poseedor u ocupante cuando así correspondiere. De no mediar la previa aquiescencia, corresponderá recabar la orden de allanamiento del Juez competente, conforme el enunciado inicial de la presente disposición. En todos los casos se cumplirán las formalidades previstas en el artículo 229 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN o la norma que se dicte en su reemplazo. d) Inspeccionar los locales, depósitos, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieran encontrarse elementos vinculados a actividades o donde se desarrollen actividades reguladas por la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

e) Clausurar preventivamente locales y depósitos particulares o comerciales en que se hubiera cometido una infracción, en los casos en que las disposiciones vigentes contemplen esa medida.

f) Requerir al juez competente la correspondiente orden de allanamiento, a través de la autoridad administrativa del área de jurisdicción, cuando fuera necesario para el cumplimiento de sus funciones. En todos los casos se cumplirán las formalidades previstas en el artículo 229 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN o la norma que se dicte en su reemplazo. La ley y el decreto referidos se complementa con la resolución 300 del 16 de diciembre de 2011 que establecía el organigrama y específicamente las funciones del personal de la Administración de Parques Nacionales en el Parque Nacional Lanín (lugar donde ocurrieron los hechos).

Así pues, el Ministerio Publico Fiscal con base en dicho marco legal y específicamente la resolución 300 que organiza el Parque Nacional Lanín, explicó las imputaciones



#37987580#433158218#20241029121458235

que se formularon y que consisten en las omisiones que elevaron el riesgo más allá de lo permitido y co causaron el resultado trágico.

Y delimitó las conductas de la siguiente manera:

1) Respecto de Matías Ivan Encina en su calidad de Coordinador zonal de Guardaparques dependiente del Parque Nacional Lanín se lo acusó de omitir: a) Controlar y vigilar el área protegida según la ley 22351, decretos reglamentarios y reglamentaciones dictadas por la APN; b) Prevenir, constatar o hacer cesar las acciones u omisiones de personas que contravengan las disposiciones de la ley 22351 sus decretos reglamentarios.; c) Detectar los fenómenos de deterioro ambiental que se produzcan Participar en la planificación y diagramación de los sistemas operativos de control y vigilancia en el área protegida en coordinación con las áreas involucradas en la materia; d) Realizar las tareas de control forestal de acuerdo a las pautas establecidas por las dependencias técnicas; f) Participar en las tareas vinculadas a programas de manejo de las especies de flora y fauna de las áreas bajo su custodia en coordinación con las demás áreas.

2) Respecto de Diego Luis Lucca en su calidad de Jefe de Departamento de Guardaparques del Parque Nacional Lanín se lo acusó de omitir la fiscalización y control de las tareas de sus dependientes o personal a su cargo entre los que se encontraba Matías Iván Encina (supervisión y contralor de las funciones que se enumeraron respecto de ENCINA en el párrafo anterior.

3) Respecto de Juan Ignacio Jones responsable del Departamento de Conservación y Educación Ambiental se lo acusó de omitir las obligaciones que le exigía la resolución 300, a saber:

a) Elaborar programas y proyectos de evaluación conservación regulación y manejo de la biodiversidad y los recursos naturales para inducir un desarrollo sustentable del área protegida.

b) Implementar el ordenamiento ecológico del territorio ejecutando acciones tendientes a revertir el deterioro ambiental.

c) Intervenir en las estrategias institucionales tendientes a la mejora de la calidad de las prestaciones, estableciendo y controlando estándares de calidad en el marco del desarrollo sustentable del área, en coordinación con las áreas involucradas en la materia.

d) Supervisar y evaluar desde el aspecto de impacto ambiental y satisfacción de usuarios los servicios prestados por los concesionarios, en coordinación con las áreas involucradas en la materia.

e) Intervenir en la detección de problemáticas de conservación y manejo, análisis y ejecución de proyectos y líneas de investigación prioritarias orientadas a la resolución de las mismas, a través del programa de estudios aplicados a la conservación del parque nacional.

f) realizar el monitoreo y seguimiento de actividades turísticas y/o productivas en el área protegida y los posibles efectos sobre procesos ecológicos y comunidades de plantas y animales.

g) Realizar en conjunto con la División Relaciones con la Comunidad y Co-manejo todos los trabajos relativos a pobladores, propietarios y comunidades de pueblos originarios.

4) Respecto de María Mercedes HILEMAN a cargo del Departamento de Uso Público se la acusó de omitir los deberes y obligaciones normativas de la mencionada resolución 300 que



#37987580#433158218#20241029121458235

en relación a la función que cumplía esta imputada eran en lo que aquí interesa “a) Planificación de las Áreas de Parque Nacional que se encuentran abiertas al uso público.
b) Gestionar los permisos y concesiones destinados a prestar servicios comerciales para el uso público del área protegida.
c) Coordinar acciones con las oficinas de Conservación, Guardaparques, infraestructura y logística, Unidad de Gestión Descentralizada y otras que fuere oportuno para el buen desarrollo de los servicios de uso público, tanto comercial como no comercial. d) Desarrollar todas las acciones necesarias para la mejora de la calidad en el desempeño de los servicios a los visitantes del área protegida en coordinación con las áreas involucradas en la materia. e) Controlar regularmente los servicios existentes por sí y o a través de otras oficinas de la Intendencia o mediante el requerimiento de informes a terceros en el caso de aspectos técnicos especializados como por ejemplo en materia de seguridad, equipamiento y bromatología, elaborando actas e informes ilustrativos desde los que se desprenderán las acciones correctivas que corresponden.
f) Realizar el proceso de habilitación de todos los servicios existentes en el área, propendiendo a su habilitación previa al inicio de las actividades regularizar en el más breve plazo los servicios preexistentes aún no habilitados, promover el cierre de los servicios carentes de habilitación o de procesos de regulación en curso o de condiciones de seguridad mínimas y registrar todos los datos necesarios dentro del registro nacional de prestadores turísticos.
g) Realizar el seguimiento del estado de situación de todos los servicios proponiendo al intendente las mejoras y acciones necesarias y convenientes en coordinación con las áreas involucradas en la materia.



#37987580#433158218#20241029121458235

h) Promover las adecuaciones normativas necesarias para el ordenamiento del uso público dentro del área protegida propendiendo a la seguridad del público y la calidad de los servicios.

Además, el acusador público acompañó el respectivo organigrama del cual surgen las obligaciones de cada uno de los agentes y al mismo tiempo aludió a la disposición 223/15 que en su anexo específicamente establecía el deber de controlar el mantenimiento y estado de los árboles para seguridad del visitante bajo estricta supervisión de la Intendencia del Parque Nacional Lanín.

De modo que, con base en este extenso plexo normativo y las especificaciones brindadas por el acusador en cuanto a las puntuales obligaciones incumplidas, resulta poco fundada la afirmación del tribunal en cuanto a que no se detallaron los deberes omitidos.

Por ello, se advierte que los jueces omitieron analizar el deber objetivo de cuidado a través del estudio de todos sus componentes pues limitaron su decisión a la falta de precisión reglamentaria.

Con relación a este punto, cabe destacar además una autocontradicción en la que incurrieron los jueces en la sentencia: por un lado rechazaron el planteo de nulidad defensista por falta de determinación de los hechos de la acusación y luego, al analizar la materialidad del hecho afirmaron en el mismo fallo que “cabe mencionar que la deficiente intimación del hecho a los imputados por falta de especificaciones respecto al deber de cuidado incumplido resulta ser un elemento esencial de la imputación de los delitos imprudentes…debería haberse especificado cuál fue el aporte a la causación del resultado o, en otros términos cuál fue el comportamiento indebido y penalmente relevante de

los encausados que coadyuvó en la ocurrencia del hecho atribuido. Nada de ello ocurrió…Se los consideró autores a todos, sin siquiera especificar nada, cuando en los delitos culposos para poder atribuir una caoutoría es necesario determinar cuál fue la conducta omitida por cada uno de ellos, que contribuyó al resultado común".

De este modo, se desprende una arbitrariedad manifiesta del fallo que merece su descalificación como acto jurisdiccional válido pues por un lado se admitió que la acusación estaba completa y circunstanciada y luego, se afirmó que los acusadores no intimaron adecuadamente a los imputados por falta de precisión en la imputación.

Otro de los aspectos que fue objetado por el recurrente se refiere al hecho de que los jueces afirmaron que el hecho no era previsible.

En orden a este tópico cabe destacar que el tribunal asume como no previsible un suceso del cual no puede conocerse el momento exacto de su ocurrencia.

Al respecto, asiste razón no sólo al fiscal recurrente en cuanto evidenció a través de imágenes el estado del árbol previo a la caída, sino también los argumentos expuestos por el Fiscal General ante esta instancia quien refutó sólidamente la posición del tribunal.

En ese orden, el fiscal general afirmó que es previsible aquello que en las concretas circunstancias del caso y como consecuencia de la experiencia general de la vida tendría en cuenta un individuo prudente proveniente del círculo en el que se desenvuelve el autor.

En este caso, si bien en la sentencia se negó que los imputados pudieran conocer el resultado, ya que nadie puede saber exactamente cuándo se producirá un hecho de la



#37987580#433158218#20241029121458235

naturaleza, lo cierto es que tal aseveración importa confundir previsibilidad con certeza.

En efecto, en orden al análisis de previsibilidad, tal como alegó el recurrente, los jueces omitieron analizar prueba dirimente con relación a la situación del árbol y sólo acudieron de manera parcial a los testimonios de los empleados de la Administración de Parques Nacionales.

En cuanto a la prueba omitida, resultan acertadas las críticas del órgano acusador en términos de que ya existían indicios de peligrosidad del árbol en el informe elaborado por el ingeniero forestal Renato Sbrancia de la Universidad Nacional de la Plata, a partir del cual se pudo establecer que la mitad de las raíces del árbol estaban en el suelo y la otra mitad se hallaban expuestas.

Este dato técnico encontró convalidación además en el informe de fs. 127/133 según el cual las raíces se encontraban descalzas parcialmente, que el árbol presentaba pudriciones en su zona basal y en las ramas superiores. Asimismo se estableció que el árbol se encontraba en una zona de riesgo de caída de árboles y que las circunstancias detectadas importaban un compromiso a su estabilidad que lo tornaba riesgoso.

Asimismo, el acusador añadió que "la particular conformación del ejemplar también fue advertida tanto en el informe de fs 172/176 en el cual se consignó que el árbol poseía una base de raíces desprendidas en su totalidad, como en el informe técnico criminalístico de fs. 177/198 que dio cuenta de que en la base estaba sujeta tan sólo en un cincuenta por ciento, mientras que la restante se encontraba sin anclar…"(cfr. presentación del fiscal general durante el término de oficina).

Todos estos aspectos probatorios que indicaban la inestabilidad del árbol fueron sorteados por el tribunal bajo el argumento de que no es posible establecer con certeza matemática el momento en que un árbol caerá por tratarse de un fenómeno de la naturaleza.

La contundencia de la prueba producida a la luz de las consideraciones antedichas referentes a la diferencia entre previsibilidad y certeza imponen concluir que la decisión se encuentra desprovista de la fundamentación necesaria.

Cabe agregar, además, que de acuerdo con los testimonios de los expertos Bosio y Pesce, la situación de riesgo era de evidente, a muy evidente. Al respecto, cobra relevancia en cuanto a la credibilidad de los testigos que los nombrados eran los únicos técnicos que no pertenecían a la Administración de Parques Nacionales que declararon.

En efecto, en la sentencia los jueces sólo tuvieron en cuenta el testimonio de Chauchard quien pertenecía a Parques Nacionales y no profundizaron en las conclusiones de los mencionados expertos en cuanto a los riesgos existentes de caída del árbol, aunque no fuese posible prever de manera exacta cuándo iba a ocurrir el hecho.

Con relación a la afirmación del tribunal referente a que las tareas de control realizadas se basaron en el informe ambiental respecto del cual no surgía una situación de riesgo, cabe señalar que el Ministerio Público Fiscal refutó con solvencia dicha afirmación en tanto afirmó que, de acuerdo a cuanto declaró la testigo Rivolta en el marco del sumario administrativo, allí se indicó que el control de accesibilidad y la contención de las raíces sólo se había llevado a cabo con relación a la Playa Catritre, de modo que

dicho control no alcanzó a la de Lolén, puesto que no había recomendaciones sobre las raíces expuestas.

Esta afirmación del tribunal referente a que sí se realizaron controles se encuentra no sólo desprovista de sustento probatorio, sino que ha sido refutada por la prueba, de modo que la sentencia, en lo que a este aspecto se refiere también resulta arbitraria.

En suma, los jueces omitieron realizar un análisis exhaustivo que atendiera de manera integral a las normas aplicables; a los motivos en virtud de los cuales el resultado era previsible -más allá de un estándar de certeza sobre el momento de la caída-; sobre las tareas de control omitidas y, particularmente sobre los conocimientos especiales que tenían los imputados con relación a esta temática que se encontraba a su cargo; todo lo cual determina la arbitrariedad del decisorio por falta de fundamentación suficiente.

El juzgador no solo debe tener la convicción en su fuero interno de las razones que justifican o autorizan su decisión, sino que, además, tiene la obligación de hacerlas públicas. Los jueces deben fundar sus decisiones, no sólo para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados y contribuir así al mayor prestigio de la magistratura, sino porque de tal modo se excluyen las decisiones irregulares (Fallos: 236:27, 240:299).

La arbitrariedad reside en que se han dado fundamentos meramente dogmáticos para sustentar la decisión (Fallos: 250:152; 254:40; 319:722); no se han valorado debidamente las declaraciones testimoniales producidas en el debate ni las constancias incorporadas al proceso (Fallos: 248:625; 341:336, 339:824); y se ha prescindido de valorar concretamente las pruebas conducentes para la resolución del



#37987580#433158218#20241029121458235

caso (Fallos 249:517; 246:190 y 382, CSJ 521/2013 (49-B) CS1, "Benitez, Andrés", rta. 03/11/2015).

Al respecto, cabe destacar que el nuevo Código Procesal Penal Federal consagra la motivación como un principio básico del proceso: "Las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, cada uno de sus miembros debe fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación" (art. 20).

La motivación de la sentencia es una exigencia indispensable para el juez técnico que no sólo debe justificar lo que resuelva ante las partes, sino también ante la sociedad. El fallo mediante el cual se absolvió a los imputados adolece de importantes vicios y no respeta los estándares mínimos de motivación.

c. Sin perjuicio de todo lo expuesto y de la gravedad de los hechos juzgados, el error del Estado no puede habilitar por vía del recurso del acusador una segunda oportunidad de juzgamiento a los imputados, ni tampoco una condena en la etapa de impugnación, tal como sostuve al votar en el caso "Golenderoff, Alejandro Daniel s/ recurso de casación", resuelta el 17 de septiembre de 2012, registro 20.679, 513/2013, caratulada "Adorno Florentín, Atilio Ramón s/ recurso de casación", reg. n° 649/14, rta. 25/04/14, y n° 15.554, caratulada: "Sanfilippo, José y otros s/ recurso de casación", reg. n° 778/14, rta. 13/05/14, FMP 32004689/2005/16/CFC1 caratulada "Díaz, Alejandro Pablo s/



#37987580#433158218#20241029121458235

recurso de casación", reg. 1553/16 del 24/8/16, de Sala II, FSA 2197/2020/26 caratulado "Saiquita, Luis Gabriel y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación", reg. 42/2021 del 1/11/21, del registro de la Oficina Judicial de esta Cámara; a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

En este caso el error judicial ha generado un grave perjuicio para las víctimas que impone advertir a los actores del proceso -de acuerdo a sus respectivas funciones y responsabilidades- sobre la necesidad de una adecuada formación y capacitación para evitar que estas situaciones se repitan en el futuro.

En virtud de lo expuesto, por verificarse un impedimento constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas (arts. 565, 471 *a contrario sensu* y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible, ya que se trata de una resolución definitiva (art. 457 del CPPN), y sus agravios encuadran dentro de los motivos previstos por el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación. Asimismo, se ha cumplido con el artículo 463 del citado código.

En ese sentido, cabe recordar que la limitación establecida por el Código Procesal Penal de la Nación al acusador público –establecida en el art. 458-, reconoce como excepción que se demuestre la existencia de una cuestión federal que habilite entonces la actuación de esta Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio (Fallos: 329:5994 y, entre otros, 6002).



#37987580#433158218#20241029121458235

En el caso, la vindicta pública ha fundado debidamente la existencia de una cuestión federal (arbitrariedad), circunstancia que habilita la vía del recurso de casación interpuesto.

En efecto, el recurrente invocó fundadamente que en el *sub lite* el tribunal de grado habría realizado una arbitraria valoración de las normas en juego y del cuadro probatorio producido en autos para disponer la absolución de los imputados. Por lo tanto, dicho planteo constituye una cuestión federal suficiente a los efectos de habilitar la intervención de esta Cámara y por ello corresponde declarar admisible el recurso interpuesto.

II. Ingresando al estudio de la cuestión de fondo, adelanto que coincido con las consideraciones efectuadas por la colega que lidera el Acuerdo, jueza Ángela E. Ledesma, en el punto **III.**, apartado **b)** de su voto, en lo que concierne a la evaluación de las pruebas objetivas arrimadas al juicio por el Ministerio Público Fiscal que no fueron debidamente sopesadas por los magistrados de grado al momento de adoptar el temperamento absolutorio.

En efecto, señalados los argumentos en la ponencia de mi colega preopinante -que fueron esgrimidos por el tribunal para arribar a la decisión desvinculante de los imputados-, confrontados con los elementos de prueba existentes en el legajo, aportados por el acusador público a lo largo del juicio, y los sólidos fundamentos por él expuestos en su alegato de cierre, reeditados en la impugnación y mantenidos por el señor Fiscal General ante esta Cámara, Raúl Omar Pleé, es dable advertir la presencia de los déficits y contradicciones ya referidos en el sufragio que me precede, los que como allí se dice comprometen la estructura lógica del pronunciamiento y demuestran que ese



#37987580#433158218#20241029121458235

temperamento adoptado se ha sustentado en un razonamiento defectuoso, portador de vicios que lo descalifican como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN).

Los jueces, para decidir de ese modo, han alterado el principio de razón suficiente y de no contradicción que debe integrar la motivación de toda decisión jurisdiccional, por lo que corresponde hacer lugar a la impugnación incoada y anularla, por cuanto la conclusión adoptada no aparece constituida por inferencias razonables deducidas de las pruebas ponderadas, advirtiéndose un quiebre en la sucesión de conclusiones determinadas en base a ellas.

En efecto, los magistrados del juicio han efectuado una valoración parcial de la prueba existente –bien delimitada por la acusación en su recurso y puesta también en evidencia por el Fiscal General ante esta Cámara-, incurriendo de esta manera en una falta de fundamentación que impone su corrección en esta instancia.

Con estricta sujeción a nuestro caso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puntualizado que si se verifica que se ha ponderado la prueba en forma parcial y se advierten ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, soslayando una visión de conjunto, se manifiesta una causal de arbitrariedad por ausencia de fundamentación con afectación de la garantía constitucional del debido proceso (Fallos: 311:621).

En la misma línea y más cerca en el tiempo, ha reafirmado esta posición sostiendo que "…es arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito

prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical, y de, todos ellos con otros elementos indiciarios…" (Fallos: 341:336).

Así, el abordaje aislado de cada uno de los elementos reunidos va en detrimento de dicha pauta e infravalora el sentido propiciado a las diversas irregularidades que la hipótesis fiscal -en todas las instancias- propone en el examen de la acusación oportunamente formulada.

En esa línea, considero necesario remarcar -como ya llevo dicho en esta Cámara- que no se trata de valorar prueba en Casación, por fuera del principio de inmediación que gobierna los juicios, sino antes bien de advertir que, invocado tal error de hecho por el recurrente y su par en esta instancia en la apreciación de las pruebas de contenido incriminatorio -y manteniéndose inmutable la plataforma fáctica fijada en el juicio-, aquellos indicadores y elementos -válidamente obtenidos e ingresados legítimamente al juicio, pero desoídos por los jueces-, por su trascendencia, podrían haber resultado decisivos para una diversa solución del caso.

Este es el criterio que he seguido en mis votos en las causas FLP 51011250/2013/TO1/CFC2, "CAPACCIOLI, María Natalia s/recurso de casación", Reg. 707/19, del 17/4/2019; FSA 52000970/2009/TO1/CFC22, "ACUÑA, Carlos Dante y otros s/recurso de casación", Reg. 1326/20, del 7/8/2020 y, entre otros, FSA 22084/2015/TO1/CFC2, "REYNOSO, Raúl Juan y otros s/recurso de casación", Reg. 1027/21, del 6/7/2021, a los que me remito por razones de brevedad.

III. En cuanto a la solución que corresponde adoptar en el caso, me apartaré de lo decidido por mi colega



#37987580#433158218#20241029121458235

Ledesma en el punto **III.**, apartado **c)** de su voto pues, a mi ver y por los motivos brindados, debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, anular la decisión recurrida y, en consecuencia, reenviar las actuaciones a su origen para que, previa sustanciación por quien corresponda y con la premura que el caso amerita, se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos, sin costas en la instancia (arts. 123, 404 inc. 2, 471, 530 y 532 del CPPN).

Tal es mi voto.

El **señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto es formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457 del C.P.P.N., la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar -art. 458 del C.P.P.N.-, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II. a. Sorteado el test de admisibilidad y en atención a la brevedad doy por reproducidos los agravios y los sucesos del caso relatados en el voto que abre el acuerdo por la doctora Ledesma, y adelanto, desde ya, que coincido en lo sustancial con lo desarrollado en el punto III, apartado b) de su ponencia, que a su vez cuenta con la anuencia del doctor Carbajo, en cuanto estableció: un grave déficit de fundamentación en la sentencia en lo que refiere a la desvinculación de los imputados; el yerro del *a quo* al sostener que el MPF no había logrado en su acusación determinar qué normas habían incumplido los incusos o logrado explicar y delimitar claramente las imputaciones, en

particular, las omisiones que elevaron en el caso el riesgo más allá de lo permitido omitiendo los sentenciantes, en consecuencia, analizar acabadamente el deber objetivo de cuidado en autos; y la errada afirmación -derivada de la omisión de tratamiento de prueba dirimente- relativa a que el hecho investigado no era previsible, confundiendo así la previsibilidad de un suceso con la certeza de que el mismo vaya o no a ocurrir.

b. Sentado cuanto precede, creo de todas maneras oportuno realizar algunas apreciaciones que considero de relevancia para el caso, atendiendo a la posición dogmática que he mantenido a lo largo de mi función jurisdiccional en esta alzada.

A los fines referidos, vale recordar que en autos pesan graves imputaciones sobre los incusos por su calidad de funcionarios públicos: Encina (Guardaparque y Coordinador Zonal dependiente del Parque Nacional Lanín), Lucca (Jefe de Departamento de Guardaparque del Parque Nacional Lanín, el 1° de enero de 2016 en sector cercano al camping Lolen, jurisdicción administrativa de APN), Jones (Jefe de Departamento de Conservación y Manejo del Parque Nacional Lanín, el 1° de enero de 2016 en sector cercano al camping Lolen, jurisdicción administrativa de APN) y Hileman (Jefa del Departamento de Usos Públicos del PNL el 1° de enero de 2016 en sector cercano al camping Lolen, jurisdicción administrativa de la APN).

Así, entiendo que los fundamentos brindados por el tribunal para desvincular a los incusos y que mi colega preopinante ha reseñado, evidencian además un problema dogmático sobre el cual las teorías predominantes no pueden brindar una respuesta.

Es que todas las confusiones e inconsistencias sistemáticas puestas de manifiesto en las exigencias que para la injerencia establece la dogmática dominante, obedecen a la estructural consideración del injusto como contradicción entre una objetivación conductual, y una imposición normativa, que entiende a la norma como imperativo que puede asumir la forma prohibitiva, o imperativa; esto es, merced a la solapada o explícita adhesión como modelo de imputación, a los principios del denominado imperativismo.

Sin embargo, ella no es la única, ni la más razonable explicación de la norma, ni de la responsabilidad penal.

En el centro de la evolución corresponde ubicar la ya referida distinción entre las categorías de injusto que comienza a diferenciar Roxin, al advertir la existencia de la categoría de delitos de infracción al deber, como separada de la categoría de delitos de dominio; y la diferenciación que en consonancia con ella establece Jakobs entre la tipología de los delitos de organización, y delitos de infracción institucional, pero basando la diferenciación no meramente en distintas exigencias para la autoría, sino en las distintas instituciones que fundamentan la imputación en uno y otro caso. Las categorías de delitos se fundan en instituciones, y éstas son realidades sociales preconformadas. Se trata de circunstancias que delimitan "ámbitos vitales" prefijados socialmente y con estabilización social propia, sobre los que se construyen las categorías de la responsabilidad penal.

Hay así, instituciones que marcan una situación especial de una persona, que le impone a la misma un determinado haz de derechos y deberes, cuya infracción fundamenta la imputación penal para esta categoría, esto es, para los delitos de infracción institucional.



#37987580#433158218#20241029121458235

En ellos, la especial relación institucional entre el obligado y otra persona, o un determinado universo de bienes, le obliga -sea mediante acción o mediante omisión- al cuidado y fomento de ese ámbito "*a todo evento y a toda hora*".

La generación del impedimento del motivo que lleve a una determinada acción positiva fenotípicamente (comisión), o la generación de la imposición de un motivo para una acción positiva (omisión), no depende de la forma prohibitiva o imperativa de la norma, sino de las condiciones en que la persona involucrada ha dispuesto su organización personal.

Ergo, la condición de garante no es patrimonio exclusivo de la injerencia, ni tan siquiera tampoco de la omisión, sino que es general condición de imputación, que asigna a cada quien la obligación de que su organización no involucre en riesgos a terceros, y que si ello así sucede, le obliga a responder de esos riesgos en virtud de la competencia que se genera para ello justamente en virtud de que los riesgos se reconducen a su propia organización.

En síntesis: la propia organización genera competencia para responder de los resultados lesivos que sean consecuencia de la misma, obligando al titular de esa organización, tanto a no generar los riesgos, así como a conjurarlos allí donde -o cuando- ya han sido generados.

Y sobre esa base es que resulta irrelevante considerar si los imputados en autos actuaron o no durante el acaecimiento de los hechos que damnificaron a las víctimas de autos, ya que ellos se encontraban normativamente obligados a evitar que esos hechos se sucedieran.

De esta manera, soy de la postura que en este tipo de casos corresponde contextualizar el análisis de los

hechos, en concreto, respecto de la calidad funcionarial de los imputados.

Al respecto, es dable señalar que la calidad de funcionario público de los autores no cualifica especialmente un hecho que hubiere podido ser cometido por un particular, transformándolo en una especie de los denominados "delicta propia"; sino que directamente el hecho merecería ser considerado -y valorado para su imputación- como hecho funcionarial, esto es, no como hecho que reclama la intervención de un funcionario, sino, como se dijo, como hecho de infracción a la institución funcionarial.

Así, debe recordarse que la conducta que de un representante del Estado espera la sociedad es muy diversa a aquella que puede aguardarse de un ciudadano que no se encuentra inmiscuido en la función pública en orden a la vulneración de la ley.

Sobre las obligaciones del Estado en orden a la prestación a la paz, de investigación, juzgamiento y sanción de hechos cometidos por funcionarios públicos, me he expedido en la causa "Alsogaray, María Julia s/recurso de casación, rta. el 24/04/2014, registro 667/2014, en la cual he resaltado la responsabilidad que podría acarrear para nuestro país la impunidad sobre esta clase de hechos.

De tal suerte, el análisis que debería realizarse de los hechos traídos a estudio no puede escapar del tamiz de la expectativa social que se exige de un funcionario público y la necesidad del Estado de dilucidar las imputaciones que contra ellos se vierten.

Así lo imponen las leyes mediante una gran cantidad de normas que le exigen una serie de conductas en diversos planos que van desde la obligación de denunciar un delito hasta presentar su declaración jurada de bienes. Este

especial estatus fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Costa" (Fallos 310:508).

Dicho esto, considero que el *a quo* en su sentencia, además de las groseras falencias señaladas por mis colegas y descritas en el acápite anterior y que comparto, también erró en el análisis de la conducta exigida a los funcionarios públicos ya que dicha posición implica un haz de deberes muy superior al que pesa sobre cualquier ciudadano.

En efecto, como ya se expuso, confrontada la evidencia reunida y el contexto objetivo del cual fueron obtenidas, entiendo que asiste razón al recurrente en cuanto a que la sentencia traída a estudio no resulta una derivación razonada del derecho vigente.

Debo insistir sobre la actividad negligente de los funcionarios, ya que la reconstrucción del hecho no puede realizarse desde la psiquis del funcionario, sino, antes bien, desde su rol en el contexto social en el que se desempeña.

En esa línea de análisis, la actividad de fiscalización y control, llevada a cabo de modo ineficiente no puede limitarse al ámbito administrativo en tanto expectativa institucionalizada.

Ante este cuadro de situación, la distinción entre acción u omisión en el ámbito de la responsabilidad de los funcionarios públicos deviene ociosa, puesto que la perspectiva de análisis funcionalista considera la preexistencia de un ámbito social ya fijado con anterioridad y que le impone un espectro de estabilización social propia.

Cuanto expuesto hasta aquí, sumado a las manifestaciones vertidas en su recurso por el Ministerio Público Fiscal y por la doctora Ledesma en la ponencia que lidera el acuerdo que, en los sustancial, cuenta con el



#37987580#433158218#20241029121458235

acompañamiento del doctor Carbajo, resultan suficientes, como se dijo, para descalificar a la sentencia venida en recursos como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2 del CPPN).

III. Ahora bien, atendiendo a la discrepancia de soluciones que vienen propuestas por mis colegas, es que debo dirimir la cuestión a fin de lograr la mayoría requerida por la ley, esto, ya que a lo largo de mi ejercicio jurisdiccional en esta Cámara he siempre resaltado la posibilidad de ejercer la casación positiva en los casos en que los elementos con los que se cuenten así lo permitan (ver en ese sentido mi voto en causa nro. 1735/13 "Cañete, Darío Ricardo y otros s/ recurso de casación" rta. el 30 de diciembre de 2014 Reg. 3156/2014).

No obstante, también he dejado a salvo la posibilidad de ejercer el reenvío en ciertos casos en los cuales se verifican circunstancias que exceden el rol de esta Cámara a la luz de la doctrina emanada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Casal".

Así pues, verificando serias irregularidades en la fundamentación de la decisión del tribunal de juicio -que valoró de manera fragmentaria y aislada la prueba de cargo, omitiendo o errando groseramente en la verificación de los hechos conducentes para la correcta decisión del caso-, que derivan en la afectación a la garantía constitucional del debido proceso, es que habré de adherir a la solución propuesta por mi colega preopinante, Doctor Javier Carbajo, en cuanto postula: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, anular la decisión recurrida y, en consecuencia, reenviar las actuaciones a su origen para que, previa



#37987580#433158218#20241029121458235

sustanciación por quien corresponda y con la premura que el caso amerita, se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos, sin costas en la instancia (art. 123, 404 inc. 2, 471, 530 y 532 del CPPN).

Así voto.

En mérito al resultado de la votación el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal, **ANULAR** la decisión recurrida y, en consecuencia, **REENVIAR** las actuaciones a su origen para que, previa sustanciación por quien corresponda y con la premura que el caso amerita, se dicte un pronunciamiento ajustado a derecho y a las constancias de autos, sin costas en la instancia (arts. 123, 404 inc. 2, 471, 530 y 532 del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Angela E. Ledesma, Javier Carbajo y Juan Carlos Gemignani.

Ante mí: Mariana Andrea Tellechea Suárez, Secretaria de Cámara.